

---

## ACUERDO Pleno de 24 de febrero de 2025

### DESESTIMACIÓN DE LAS ALEGACIONES PRESENTADAS Y APROBACIÓN PROVISIONAL DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 13 DEL PLAN GENERAL MUNICIPAL DE CALAHORRA PARA PERMITIR LA REALIZACIÓN DE USOS Y OBRAS PROVISIONALES

---

#### Teniendo en cuenta los siguientes antecedentes:

#### I.- Aprobación inicial

Mediante Acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación núm. 123, de fecha 24 de septiembre de 2024, se aprobó inicialmente la Modificación Puntual núm. 13 del Plan General Municipal de Calahorra, para permitir la realización de usos y obras provisionales, que afecta a los artículos 21, 130 y 312 de la Normativa Urbanística, redactada por los arquitectos D. Luis Turiel Díaz y D. Mikel Zabalza Zamarbide, de LOPERENA PORTILLO ARQUITECTOS, S.L., y la abogada D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> José Nestares Eguizábal, y el documento ambiental estratégico, redactado por el geógrafo D. Ignacio Garde Musgo, de la misma mercantil, por encargo de este Ayuntamiento. El Acuerdo presta la conformidad municipal a la Memoria de Sostenibilidad y Viabilidad Económica que se incorpora al documento como Anexo.

Esta propuesta tiene por objeto una modificación del Plan General Municipal de Calahorra (PGM) que afecta a la Normativa Urbanística, en concreto, para establecer un régimen urbanístico que permita la realización de usos y obras provisionales, en distintas clases de suelo: Suelo Urbano Consolidado, Suelo Urbano no Consolidado, Suelo Urbanizable Delimitado, incluidos los Sistemas Generales de Zonas Libres de Uso y Dominio Públicos. Se propone así la modificación de los siguientes artículos:

- Artículo 21, disposición adicional aplicable a todos los usos. Al objeto de establecer un régimen para la realización de usos y obras provisionales, con carácter general, se introducen nuevos subapartados en este artículo.
- Artículo 130, relativo a las condiciones generales para el cerramiento de parcelas. Se hace extensiva la exención de la obligatoriedad de vallado de parcelas, debidamente pavimentadas y con alcantarillado conectado a la red general, a las parcelas de titularidad privada y se establece la posibilidad de ejecutar vallados provisionales en las parcelas de uso público o privado.
- Artículo 312, régimen de usos y obras provisionales en Suelo Urbanizable Delimitado. Se complementa el punto 1, en consonancia con el nuevo artículo 21.

#### II.- Información pública

El expediente fue sometido a información pública, durante el plazo de un mes, mediante la inserción de anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja núm. 192, de 2 de octubre de 2024, y en el Diario La Rioja, de 2 de octubre de 2024, y mediante su publicación por medios telemáticos, en el espacio destinado a tablón edictal de la web municipal, así como en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento. De igual modo, fue sometido a audiencia de los Ayuntamientos colindantes.

Mediante escrito de fecha de entrada en el Registro Electrónico de 1 de noviembre de 2024 (núm. 2024015560), D. Jesús Garrido Garrido, Concejal del Grupo Municipal Socialista, presentó alegaciones a la propuesta de Modificación Puntual núm. 13.

Con fecha 21 de noviembre de 2024 (núm. entrada 20244016629), D. Luis Turiel Díaz, en representación de LOPERENA PORTILLO ARQUITECTOS, S.L., presentó informe sobre las alegaciones formuladas por el Sr. Concejal D. Jesús Garrido Garrido en el trámite de información pública.

Con fecha 26 de diciembre de 2024, se emitió Informe Técnico por la Arquitecta Municipal, sobre el contenido de las alegaciones.

### III.- Evaluación ambiental estratégica

En el Boletín Oficial de La Rioja núm. 28, de 11 de febrero de 2025, se ha publicado la Resolución 34/2025, de 7 de febrero, de la Dirección General de Calidad Ambiental, Cambio Climático y Agua, por la que se formula el Informe ambiental estratégico de la Modificación Puntual núm. 13 del Plan General Municipal de Calahorra. Usos y obras provisionales (artículos 21, 130 y 312 de la Normativa Urbanística), en expediente de Evaluación Ambiental Estratégica núm. 28/2024.

La citada Resolución emite informe favorable, si bien recoge una serie de medidas protectoras y correctoras, entre las que figura la incorporación de la prescripción que luego se reproduce, a petición de la Dirección General de Cultura.

En efecto, en el trámite de la EAE, se incorporó nuevo Informe emitido por el Consejo Superior de Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico, adoptado en su sesión celebrada el día 30 de enero de 2025, que, a la vista de la nueva documentación aportada, informa favorablemente, si bien con la siguiente prescripción:

*"A pesar de ser usos provisionales y dado que se permiten construcciones e instalaciones para albergar dichos usos, se requieren las mismas precauciones que para la preservación del patrimonio arqueológico, por lo que, independientemente del tipo de licencia que se otorgue, se requerirá el mismo tratamiento de las áreas con afección arqueológica, aspecto que debe aclararse en la redacción del documento al igual que otras afecciones".*

Con fechas 11 y 12 de febrero de 2025, D. Luis Turiel Díaz, en representación de LOPERENA PORTILLO ARQUITECTOS, S.L., ha presentado toda la documentación relativa a la Modificación Puntual núm. 13 (Memoria, Normativa Urbanística y Anexos), recogiendo la prescripción señalada en el Informe de la Dirección General de Cultura. Esta documentación sustituye a la anteriormente presentada, con fechas 11 de diciembre de 2024 y 9 de enero de 2025, la cual ya había incorporado la subsanación de

las deficiencias advertidas en diversos informes sectoriales emitidos en el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica.

Con fecha 13 de febrero de 2025 se ha emitido informe por la TAG de Urbanismo (Planeamiento) en el que concluye que *“las modificaciones operadas por el equipo redactor en la propuesta aprobada inicialmente por el Pleno de la Corporación suponen la incorporación de las recomendaciones y observaciones planteadas en la fase de consultas de la evaluación ambiental estratégica simplificada por los organismos intervinientes por razón de la materia. Se trata de aclaraciones y precisiones que mejoran el documento sin que en ningún caso se trate de modificaciones sustanciales que cambien el objeto de la Modificación Puntual y que obliguen a un nuevo trámite de información pública, en el sentido del artículo 87.3 de la Ley 5/2006, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja”*.

#### **IV.- Análisis de las alegaciones presentadas**

##### **Primero. - Escrito de alegaciones**

El escrito presentado alega lo siguiente:

- 1.- Que la propuesta de Modificación Puntual núm. 13 plantea añadir un apartado 2.2 al artículo 21 con la finalidad de que, dentro de los usos y obras provisionales a autorizar en el Suelo Urbanizable Delimitado *“se permita actividades ya existentes de carácter ilegal o de controvertida legalización”*.
- 2.- Que, además, el documento propone permitir, en los Sistemas Generales de Zonas Libres de Uso y Dominio Público situados en el Suelo Urbanizable Delimitado, usos y obras provisionales relacionados con la explotación de recursos vivos, así como usos y obras relacionados con actividades de ocio y explotación de la naturaleza, excluidas las casetas rurales, y, en general, usos provisionales compatibles con su uso global.
- 3.- Que, finalmente, la propuesta recoge un apartado 2.5 en el artículo 21 en cuya virtud las licencias *“se concederán por razones de interés público, y sin carácter reglado, ponderando las circunstancias que concurran y su inocuidad”*.

A la vista de estos extremos, el escrito de alegaciones propone eliminar o cambiar los siguientes aspectos de la propuesta de Modificación Puntual:

- 1.- Que no se permita, en el artículo 21.2.2, usos y obras provisionales en el Suelo Urbanizable Delimitado en actividades ya existentes.

Que se elimine la posibilidad de autorizar, en los Sistemas Generales de Zonas Libres de Uso y Dominio Público situados en Suelo Urbanizable Delimitado, usos y obras provisionales relacionados con la explotación de recursos vivos, así como, en general, las actividades relacionadas con el ocio y la explotación de la naturaleza, excluidas las casetas rurales, y, en general, los usos provisionales compatibles con su uso global.

2.- Que se incluya en la Normativa Urbanística que los usos y obras provisionales que estén expresamente prohibidos por el planeamiento y por la legislación sectorial, no puedan llegar a ser autorizables, como señala el artículo 13.2.d) del Real Decreto-Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.

Para el supuesto de que se trate de obras que se estén o se hayan realizado sin licencia, el escrito señala que *“el Ayuntamiento está obligado a adoptar las medidas de protección de la legalidad urbanística que se prevén en la Ley”*.

3.- Que, en el apartado 21.2.5 de la Normativa Urbanística objeto de la Modificación Puntual, se mencione expresamente que *“las licencias que se concedan de manera provisional se ajusten a la normativa existente y se concedan siempre con carácter reglado”*.

## **Segundo. - El Informe del equipo redactor**

El Informe emitido por el equipo redactor de LOPERENA PORTILLO ARQUITECTOS, S.L., señala lo siguiente:

a) Lo solicitado en la alegación es contrario al objeto de la Modificación. Tal y como se recoge en el apartado 1 de la Memoria, *“es objeto de la presente Modificación puntual del Plan General Municipal (PGM) de Calahorra establecer un régimen urbanístico que permita la realización de usos y obras provisionales en distintas clases de suelo: Suelo Urbano Consolidado, Suelo Urbano No Consolidado, Suelo Urbanizable Delimitado, incluidos los Sistemas Generales de Zonas Libres de Uso y Dominio Público”*.

El artículo 56 la LOTUR contempla la posibilidad de autorizar usos y obras provisionales en el Suelo Urbanizable Delimitado y es aplicable a las nuevas actividades que se quieran implantar como un uso provisional, así como a aquellas que pudiesen estar llevándose a cabo, con independencia de las medidas de disciplina urbanística que pueden ejecutarse por haber realizado alguna infracción con anterioridad.

Respecto a la solicitud de que, de manera explícita, se prohíban como usos y obras provisionales las actividades relacionadas con el ocio y la explotación de la naturaleza, excluidas las casetas rurales, en los terrenos clasificados como Sistema General de Zonas Libres de Uso y Dominio Público, no se justifica en la alegación el motivo de esta excepción.

b) No es necesario incluir en la normativa de la Modificación una referencia explícita a la obligatoriedad de ajustarse al artículo 13.2.d del RDL 7/2015 (Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana), en la medida que es una legislación básica estatal, de rango superior. En este sentido, es de obligado cumplimiento en todos sus artículos, no sólo en el 13.2.d.

Por otra parte, con la aprobación de la presente Modificación no se deja sin efecto las medidas de disciplina urbanística que el Ayuntamiento haya emprendido o vaya a emprender para proteger la legalidad vigente. El artículo 212 de la LOTUR 5/2006 *“Obras y usos terminados, sin licencia o sin*

*ajustarse a sus determinaciones*", está plenamente vigente con independencia de la aprobación de la presente Modificación Puntual.

c) En el apartado 21.2.5 de la normativa del documento aprobado inicialmente se establece que *"las licencias se concederán por razones de interés público y sin carácter reglado, ponderando las circunstancias que concurran y su inocuidad"*. En este sentido, se recuerda que el "interés público" es un concepto jurídico indeterminado que corresponde apreciar y motivar al órgano que tiene la competencia para el otorgamiento de las licencias provisionales. Por el contrario, las licencias urbanísticas ordinarias tienen carácter reglado porque es condición inexcusable para su otorgamiento que se ajusten a las prescripciones legales y al planeamiento urbanístico previamente aprobado.

Es por esta consideración por lo que la normativa establece que los usos y obras provisionales que se planteen al Ayuntamiento para la obtención de licencia son autorizables, es decir, que el Ayuntamiento podrá admitirlos o no de función de criterios de oportunidad, adecuación al entorno, etc., y siempre que se ajusten a las condiciones establecidas en la Modificación en trámite.

En definitiva, el equipo redactor entiende que debe mantenerse el régimen establecido de concesión de las licencias de usos y obras provisionales como un acto no reglado.

Por lo expuesto, el Informe concluye proponiendo la desestimación de la totalidad de las alegaciones.

### **Tercero. - Informe Técnico municipal**

La Arquitecta Municipal coincide con el equipo redactor en que el artículo 56 LOTUR contempla la posibilidad de autorizar usos y obras provisionales en el Suelo Urbanizable Delimitado, sin perjuicio de las medidas de disciplina urbanística correspondientes, en aquellos supuestos de infracción, con expedientes en tramitación, en los que se estará a lo dispuesto en el correspondiente informe jurídico en cada caso.

Considera que la condición que recae sobre los usos y obras provisionales en Suelo Urbanizable Delimitado de que *"deberán cesar y, en todo caso, ser demolidas las obras, sin derecho a indemnización alguna, cuando así lo acuerde la Administración urbanística, con inscripción de dicho régimen en el Registro de la Propiedad de conformidad con la legislación hipotecaria"*, constituye garantía suficiente de que no supondrán un impedimento para el desarrollo del Suelo Urbanizable Delimitado sobre el que se implanten.

No obstante, el Informe concluye que, sobre esta cuestión (y sobre el carácter reglado de las licencias) se estará a lo señalado en el informe jurídico.

### **Cuarto. - Informe jurídico**

Con fecha 13 de febrero de 2025, se ha emitido informe jurídico por la TAG de Urbanismo (Planeamiento) con el siguiente contenido:

Sobre las licencias provisionales existe una abundante jurisprudencia que viene a recoger la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Contencioso), núm. 635/2022, de 31 de octubre de 2022, que a continuación se reproduce literalmente por su interés sobre esta materia:

Como pone de manifiesto la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 10 de febrero de 2004 (rec. 1097/1998), confirmada por STS 27 mayo 2008 (rec. 3051/2004) y cuya doctrina asume y hace propia esta Sala y Sección en nuestras Sentencias de 5 de noviembre de 2009 (rec. 903/2009) y de 25 de febrero de 2015 (rec. 1120/2013), **"El ámbito objetivo de las licencias de usos u obras provisionales, por su especialidad, es mucho más restringido que el de las licencias ordinarias.** En relación a este tema, no cabe ignorar -como ha puesto de relieve una constante jurisprudencia, entre otras sentencias del Tribunal Supremo de 16 de octubre de 1989, 18 de abril de 1990 y 3 de octubre de 1991-, que siendo notoria la lentitud que aqueja frecuentemente a la ejecución del planeamiento, las licencias reguladas en el art. 58.2 del Texto Refundido de la Ley del Suelo (EDL 2015/188203) o en el art. 91.2 del Texto Refundido de 1990, constituyen en sí mismas una manifestación del principio de proporcionalidad en un sentido eminentemente temporal y en el sentido de que si a la vista del ritmo de ejecución del planeamiento, una obra o uso provisional no va a dificultar tal ejecución no sería proporcionado impedirlos -siempre sin indemnización cuando no sea posible su mantenimiento-. Son pues estas licencias un último esfuerzo de nuestro ordenamiento para evitar restricciones no justificadas al ejercicio de los derechos y se fundan en la necesidad de no impedir obras o usos que resultan inocuos para el interés público. Por ello, en cuanto supuesto excepcional, se exige: a) En relación al supuesto de hecho, que se trate de usos u obras justificadas de **carácter provisional** que no hayan de dificultar el planeamiento. b) En relación al procedimiento, que no puede obviarse una exigencia procedimental que intensifica el rigor ordinario, el "previo informe favorable de la Comisión de Urbanismo" previsto en la norma. Y c) el régimen jurídico peculiar que se establece, habida cuenta de que las obras habrán de demolerse cuando lo acuerde el Ayuntamiento a resultas de la ejecución del planeamiento, sin derecho a indemnización, y la debida constancia en el Registro de la propiedad de la aceptación del propietario. Pues bien, como se recoge en la sentencia de esta Sala (Sección 3ª) del 10 de julio de 2003 , *"... la temática sustancial del supuesto que se analiza pivota en relación a que los usos y las obras que se pretendan desarrollar o realizar tengan por naturaleza el **carácter de provisionales**, que estén justificados y que no puedan obstaculizar la ejecución del planeamiento. **Conceptos jurídicos indeterminados** que, inexcusablemente, conllevan la necesidad de apurar el examen de diversas perspectivas, como la inminencia o lejanía de la ejecución del planeamiento, la posibilidad de desmontar, trasladar e instalar de nuevo los elementos de la obra o uso provisional, la importancia económica de la construcción o uso, caso de no ser posible su nuevo aprovechamiento y sea necesario su destrucción, la viabilidad de una rápida demolición o cese en su uso, entre otras. Y todo ello de tal suerte que se patentice que es más justificado, incluso desde el punto de vista de la economía individual como general, una utilización con **carácter provisional** -que no obstaculice la ejecución del planeamiento futura y sin derecho a indemnización- que la inutilización de un terreno, durante muchos años, a la espera de una indefinida, inconcreta e indeterminada ejecución del planeamiento*

En similares términos nos pronunciábamos en nuestra Sentencia de 24 de enero de 2002 (rec. 1311/1996), en la que afirmábamos lo que sigue: "Según doctrina contenida en las Sentencias de la sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de Febrero de 1995 , y de 12 de Noviembre 1986 , citando las de 20 de diciembre de 1988 29 de marzo y 16 de octubre de 1989, 18 de abril 1990, 28 septiembre de 1993 y 29 de marzo y 21 de julio 1994 **"aunque las licencias deben otorgarse o negarse de forma *reglada* según su ajuste o no a la ordenación urbanística - artículos 57.1 , 58.1 y 78.2 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1.976- **existen casos en los que resulta viable** la autorización de obras o usos que no se acomoden a lo previsto en el Plan; esta posibilidad excepcional es la denominada ordinariamente **licencia provisional**, de la que se trata el artículo 58.2 de este Texto Refundido. Con este tipo de licencia se viene a dar expresión al sentido esencial del Derecho Administrativo que aspira siempre a armonizar las exigencias del interés público con las demandas del interés privado. Así cuando está prevista una transformación de la realidad urbanística que impediría cierto uso, pero, no obstante, aquella transformación no se va a llevar a cabo inmediatamente, el uso mencionado puede autorizarse con salvedad, en atención al interés público, de que cuando haya de eliminarse se procederá a hacerlo sin indemnización. Esta es la solución de equilibrio que el Derecho Administrativo significa dentro del ordenamiento jurídico. La jurisprudencia que citamos viene enlazando estas licencias con el principio de la proporcionalidad que debe existir entre los medios utilizados - contenido del acto administrativo- y la finalidad perseguida - artículos 106.1 de la Constitución (EDL 1978/3879), 84.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril (EDL 1985/8184) reguladora de las Bases de régimen Local, 83.3 de la Ley Jurisdiccional , 40.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, vigente a la sazón, 6 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales-. En esta dirección, las **licencias provisionales** constituyen en sí mismas **una manifestación del principio de proporcionalidad en un sentido eminentemente temporal**; si a la vista del ritmo de ejecución del planeamiento, una obra o uso provisional no va a dificultar dicha ejecución, no sería proporcionado impedirlos, siempre sin derecho a indemnización, cuando ya no sea posible su continuación. También son tales licencias un último esfuerzo de nuestro ordenamiento jurídico para evitar restricciones no justificadas al ejercicio de los derechos y se funda en la necesidad de no impedir obras o usos que resultan inocuos para el interés público".**

Por lo que se refiere al **carácter no reglado de las licencias provisionales**, se pronunció la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso) de 17 de junio de 1998, en el siguiente sentido:

**El riguroso carácter reglado que rige en materia de concesión de licencias de urbanismo quiebra, excepcionalmente**, en el caso a que se refiere el número 3 del artículo 58 del texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (EDL 1976/979), para el que es posible que **de modo discrecional** se concedan autorizaciones de tal naturaleza, por más que no estén permitidas por el planeamiento urbanístico vigente, siempre que se trate de usos u obras **justificadas de carácter provisional** que no hubieran de dificultar la ejecución de aquél, que podrán demolerse, sin derecho a indemnización alguna, cuando el Ayuntamiento lo acuerde, debiendo inscribirse en el Registro de la

Propiedad la aceptación de estas condiciones por parte del propietario de la finca para la que esa autorización se conceda.

Y también la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sala de lo Contencioso), núm. 868/1999, de 14 de septiembre de 1999:

En función de tales premisas esta Sección ha venido declarando con reiteración, en supuestos similares al de autos que la obligatoriedad de los planes implica que el uso de los terrenos no podrá apartarse del destino previsto en aquellos debiendo por tanto otorgarse o denegarse las licencias, de forma reglada, según que la actuación que se pretenda llevar a cabo resulte ajustada o no a la ordenación urbanística, artículos 91.1 y 2 y 247.2 del T.R. de la legislación vigente en Cataluña de 1.990. **No obstante, si bien lo expuesto constituye la regla general, existen casos en que resulta viable la autorización** de obras y usos que no se acomoden a lo previsto en el Plan. Esa posibilidad excepcional es la que ordinariamente se denomina licencia provisional o a "precario" que prevé el art. anteriormente reseñado y que ya establecía el antiguo art. 58.2 de T.R. de 1976 de la derogada Ley del suelo.

En conclusión, como señala el Informe emitido por el equipo redactor, no cabe defender aquí el carácter reglado que caracteriza el régimen general de las licencias urbanísticas ordinarias, sino que, precisamente, la provisionalidad de los usos y de las obras que se permiten bajo esta fórmula contemplada en nuestro ordenamiento jurídico desde el Texto Refundido de la Ley de Suelo de 1976, impone que, a la hora de concederlas, se analice qué tipos de usos y obras provisionales se pretenden desarrollar con este carácter, si están o no justificadas y sobre todo, que no obstaculicen la ejecución del planeamiento. Conceptos jurídicos indeterminados que, inexcusablemente, conllevan, como señala la Sentencia del TSJM reproducida, la **necesidad de apurar el examen de diversas perspectivas**, como *la inminencia o lejanía de la ejecución del planeamiento, la posibilidad de desmontar, trasladar e instalar de nuevo los elementos de la obra o uso provisional, la importancia económica de la construcción o uso, caso de no ser posible su nuevo aprovechamiento y sea necesario su destrucción, la viabilidad de una rápida demolición o cese en su uso, entre otras. Y todo ello de tal suerte que se patentice que es más justificado, incluso desde el punto de vista de la economía individual como general, una utilización con **carácter provisional** -que no obstaculice la ejecución del planeamiento futura y sin derecho a indemnización- que la inutilización de un terreno, durante muchos años, a la espera de una indefinida, inconcreta e indeterminada ejecución del planeamiento.*

Cuestiones que deben analizarse en los informes previos a la concesión o denegación de la licencia para usos y obras provisionales, puesto que el carácter no reglado de este título administrativo no equivale a arbitrariedad, sino que, por el contrario, se trata del ejercicio de una potestad discrecional que, como tal, debe estar debidamente motivado (artículo 35.1.i) de la Ley 29/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

Por todo lo expuesto, se considera que debe desestimarse la totalidad de las alegaciones presentadas.

**Considerando:**

Los artículos 90, 103.1, 104 y 105 de la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de la Rioja (LOTUR), así como el artículo 63.a) de la citada norma, en relación con el artículo 12 de las Normas Urbanísticas del Plan General Municipal.

El artículo 22.2.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, que atribuye al Pleno la aprobación inicial del planeamiento general y la aprobación que ponga fin a la tramitación municipal de los planes y demás instrumentos de ordenación previstos en la legislación urbanística, en relación con el artículo 47.2.ll), que requiere el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de las corporaciones para la adopción de los acuerdos relativos a la tramitación de los instrumentos de planeamiento general previstos en la legislación urbanística (en nuestro caso, once Concejales).

### Vistos:

El Informe-propuesta de la T.A.G. de Urbanismo (Planeamiento).

El Informe previo de la Secretaria General, emitido conforme al Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, en su artículo 3, apartados d) 7º y c).

Visto el Dictamen de la Comisión Informativa de Urbanismo, Obras y Medio Ambiente en sesión de fecha 18 de febrero de 2025.

El Pleno del Ayuntamiento por mayoría absoluta, con once votos a favor (10 del Grupo Municipal del Partido Popular y 1 del Grupo Municipal de IU), ocho votos en contra (del Grupo Municipal del Partido Socialista) y dos abstenciones (del Grupo Municipal de VOX) de los veintiún miembros asistentes que de derecho y hecho integran la Corporación, **ACUERDA:**

**Primero.-** Desestimar las alegaciones formuladas por D. Jesús Garrido Garrido, Concejal del Grupo Municipal Socialista, mediante escrito de fecha de entrada en el Registro Electrónico de 1 de noviembre de 2024 (núm. 2024015560), por los motivos indicados en los expositivos anteriores.

**Segundo.-** Aprobar provisionalmente la propuesta de Modificación Puntual núm. 13 del Plan General Municipal de Calahorra, para permitir la realización de usos y obras provisionales, que afecta a los artículos 21, 130 y 312 de la Normativa Urbanística, redactada por los arquitectos D. Luis Turiel Díaz y D. Mikel Zabalza Zamarbide, de LOPERENA PORTILLO ARQUITECTOS, S.L., y la abogada Dª Mª José Nestares Eguizábal, por encargo de este Ayuntamiento.

**Tercero.-** Una vez diligenciado, elevar el expediente de Modificación Puntual núm. 13 del Plan General Municipal a la Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja, con el fin de que emita el Informe al que se refiere el artículo 90.1.c) de la LOTUR.

**Cuarto.-** Dar traslado del presente Acuerdo a las Áreas de Urbanismo y Secretaría.

Nº pág.: 10 / 10

Ref.: 4/2024/UR-MPG/ BFH

**Quinto.-** El presente Acuerdo es un acto de trámite, no susceptible de recurso.